537

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 20 AGO 2021

REF: Ejecutivo No. 2018-00402

Procede el despacho a resolver la **objeción** formulada por el extremo demandado contra la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN

La apoderada de la parte demandada objetó la liquidación de crédito presentada, con fundamento en que el demandante no tuvo en cuenta las consideraciones expuestas por el Despacho en sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, concretamente en relación con las facturas Nos. 242, 391, 397, 399, 400, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 410. Adujo que su contraparte incluyó obligaciones inicialmente pretendidas sin tener en cuenta que el Despacho las tuvo en cuenta como pagas (fl. 521, cdno. 1)

Solicitó en consecuencia se apruebe el ejercicio operacional que aportó, como prueba de la objeción pues el mismo se ajusta derecho.

CONSIDERACIONES

Como es conocido la liquidación del crédito es la cuantificación de la obligación reclamada, la cual deberá estar acorde con la orden de apremio y lo dispuesto en el auto o la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, en caso de que ésta haya hecho alguna modificación a aquella, de tal manera que para la práctica del ejercicio operacional sólo es menester remitirse a tales providencias, para establecer bajo esos parámetros, si la liquidación realizada se ajusta o no a los requerimientos propios de la controversia.

Corresponde entonces al operador judicial, una vez le es presentado el ejercicio operacional, de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., constatar que las operaciones aritméticas sean el claro reflejo de lo ya decidido y, de ser necesario, proceder a la modificación correspondiente.

Se tiene que la objeción a la liquidación de crédito debe estar limitada al cuestionamiento que se haga a dicho ejercicio y sus guarismos resultantes, sin que sea un espacio adicional donde pueda ser discutida la naturaleza y cuantía de la obligación objeto de la ejecución.

Señalado lo anterior y luego de verificados los ejercicios operacionales allegados por los extremos procesales, se advierte que ninguno de ellos se ajusta a derecho, toda vez que en ellos no se aplicaron en debida forma los pagos realizados por el demandado, los cuales ascienden a la suma de $126'430.573,00, conforme pasa a explicarse:

En primer lugar, recuérdese que el mandamiento de pago es la providencia que fija los parámetros que servirán más delante de fundamento para la elaboración de la liquidación de crédito comoquiera que allí se precisa el valor correspondiente al capital de la obligación y los demás rubros que se derivan de ésta, no en vano el artículo 440 dispone "(...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (...)", pues en éste se ratifica lo ordenado en mandamiento de pago, cuando no prosperan las excepciones alegadas por el deudor.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la norma sustancial, al referirse al pago, señala la forma en que debe aplicarse e indica expresamente que "[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital", lo cual en consonancia con las disposiciones del estatuto procedimental, en lo relativo a la liquidación de crédito, inevitablemente conlleva a concluir que todo pago realizado por el deudor se presume que es abono a intereses a menos que el acreedor de forma expresa acepte que se aplique a capital.

En este orden de ideas, en primer término, debe aclararse que los rubros sobre los que se efectuó la liquidación del crédito de las facturas Nos. 242, 391, 397, 399, 400, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 410, corresponden a lo dispuesto por esta autoridad, inclusive se observa que ambos extremos procesales incluyeron de forma correcta las sumas de dinero respectivas en los ejercicios operacionales presentados. Sin embargo, incurre en imprecisión la parte demandada al indicar que en sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020 el Despacho tuvo en cuenta las demás obligaciones como pagas, pues si bien no se hizo alusión a algunas de ellas en la parte considerativa de la providencia, lo cierto es que en el numeral 4.2 de la parte resolutiva claramente se precisó:

> *"(...) Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2018 y el proveído de fecha 22 de julio de 2019, y en lo dispuesto en las consideraciones de este proveído, no obstante, los abonos reconocidos en la presente sentencia deberán ser imputados al crédito en la fecha en que fueron efectuados, teniendo en cuenta que todo pago realizado con posterioridad al vencimiento del título ejecutivo, se imputa primero a intereses y posteriormente a capital"* (fl. 439, Cdno. 1)

Corolario de lo expuesto en precedencia, es correcto incluir en la liquidación del crédito las obligaciones incluidas en las facturas relacionadas en el mandamiento de pago librado el 21 de agosto de 2018, excluyendo aquellas respecto de las que se negó, conforme lo dispuesto en auto de fecha 22 de julio de 2019 e imputar los pagos realizados por la sociedad demandada, visibles a folios 296 a 329 del

532

expediente, con los que se alcanzó a cubrir el pago de las obligaciones con sus respectivo intereses de mora, quedando un saldo a favor del ejecutado.

Finalmente, tras no resultar procedente impartir aprobación a la liquidación de crédito y encontrar infundada la objeción, el Despacho la modificará y la aprobará en la suma de **$118'628.445,64** a favor de la demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA OBJECIÓN que formulara la parte demandada contra la liquidación de crédito presentada por su contraparte.

SEGUNDO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **$118'628.445,64** a favor de la demandada, tal y como consta en el ejercicio operacional anexo a esta providencia, que hace parte integral de la misma.

TERCERO: Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 530, se encuentra ajustada a derecho, se imparte su APROBACIÓN de conformidad con la previsión del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 55 Hoy 23 AGO 2021

ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN
Secretario